



## Instituto Electoral del Estado

### REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

#### TÍTULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES PRELIMINARES

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### Naturaleza, objeto de la función de la Oficialía Electoral y glosario

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general y su objeto es regular el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral por parte de los servidores públicos electorales del Instituto, así como las medidas para el control y registro de las actas generadas en el desempeño de la propia función, el acceso de los partidos políticos y candidatos independientes a la fe pública electoral, las notificaciones de los acuerdos, resoluciones y demás actos administrativos y citaciones, que en el ámbito de su competencia sustancie, emita, dicte y/o apruebe el Instituto.

La función de la Oficialía Electoral será ejecutada de manera independiente de las actuaciones que se deriven de cualquier procedimiento relativo a la transparencia y acceso a la información pública así como de las que se realicen en el trámite de la Oficialía de Partes del Instituto.

Artículo 2. La Oficialía Electoral es una función de orden público cuyo ejercicio corresponde al Instituto a través del Secretario Ejecutivo quien delegará esta función, de manera expresa y por escrito, en los servidores públicos electorales a su cargo y, en su caso, en los secretarios de los Consejos Electorales Transitorios.

Los Consejos Electorales Transitorios del Instituto, ejercerán la función de la Oficialía Electoral únicamente cuando les sea delegada, con independencia y sin menoscabo de sus atribuciones, dentro de su ámbito territorial de competencia, para constatar y documentar actos o hechos relacionados exclusivamente con la materia electoral.

Artículo 3. La función de la Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la Legislación Electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por el Instituto;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento;
- e) Certificar y dar fe de los actos que se celebren en términos del artículo 37 del Código;
- y
- f) Realizar las notificaciones y citaciones del Instituto.

Artículo 4. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:



## Instituto Electoral del Estado

- a) Acto o hecho: cualquier situación o acontecimiento capaz de generar consecuencias en el ámbito electoral, o bien, que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral y que podrán ser objeto de la fe pública ejercida por la función de la Oficialía Electoral;
- b) Áreas: las Unidades Administrativas y/o Técnicas del Instituto;
- c) Código: el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;
- d) Consejo: el Consejo General del Instituto;
- e) Constitución Federal: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- f) Consejos Electorales Transitorios: los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto;
- g) Dirección: La Dirección Técnica del Secretariado del Instituto;
- h) Dirección Jurídica: la Dirección Jurídica del Instituto;
- i) Fe pública: Atributo del Estado ejercido a través del Instituto, para garantizar que son ciertos determinados actos o hechos de naturaleza electoral;
- j) Instituto: el Instituto Electoral del Estado;
- k) Ley del Notariado: la Ley del Notariado del Estado de Puebla
- l) Ley de Partidos: la Ley General de Partidos Políticos;
- m) Órganos Centrales: el Consejo y la Junta Ejecutiva ambos del Instituto;
- n) Petición: Solicitud presentada ante el Instituto, para que ejerza la función de la Oficialía Electoral realizada en términos del artículo 93 fracción XLV del Código y este Reglamento.
- o) Secretario Ejecutivo: el Secretario Ejecutivo del Instituto.
- p) Servidores públicos electorales: son las personas investidas de un nombramiento establecido en el Código de Instituciones y Procesos Electorales que integran los diferentes Órganos Electorales y que cumplen funciones públicas atribuidas en la legislación electoral.
- q) Sujetos: los partidos políticos, sus representantes, candidatos independientes, personas físicas o morales que tengan el carácter de partes o interesados en cualquier acto o procedimiento del que deban ser notificados o citados.

### CAPÍTULO SEGUNDO Principios rectores

Artículo 5. Además de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, rectores de la actividad de la autoridad electoral, en la función de la Oficialía Electoral deben observarse los siguientes:

- a) Inmediación: Implica la presencia física, directa e inmediata de los servidores públicos electorales que ejercen la función de la Oficialía Electoral, ante los actos o hechos que constatan;
- b) Idoneidad: La actuación de quien ejerza la función de la Oficialía Electoral ha de ser apta para alcanzar el objeto de la misma en cada caso concreto;
- c) Intervención mínima: En el ejercicio de la función, deben preferirse las diligencias de constatación que generen la menor molestia a los particulares;
- d) Forma: Para su validez, toda actuación propia de la función de la Oficialía Electoral ha de constar por escrito;
- e) Autenticidad: Se reconocerá como cierto el contenido de las constancias emitidas en ejercicio de la función, salvo prueba en contrario;





## Instituto Electoral del Estado

- f) Garantía de seguridad jurídica: Garantía que proporciona quien ejerce la fe pública, tanto al Estado como al solicitante de la misma, pues al determinar que lo relacionado con un acto o hecho es cierto, contribuye al orden público y a dar certeza jurídica; y
- g) Oportunidad: La función de la Oficialía Electoral será ejercida dentro de los tiempos propicios para hacerla efectiva, conforme a la naturaleza de los actos o hechos a constatar, lo que implica verificar los hechos antes de que se desvanezcan en la medida de lo jurídica y materialmente posible.

Artículo 6. La interpretación de las disposiciones de este reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, observando lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Artículo 7. Para el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral se deberá observar lo siguiente:

- a) Que toda petición cumpla con los requisitos del artículo 22 de este Reglamento, para que su trámite sea procedente;
- b) El respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código y 34 de la Ley de Partidos;
- c) No limitar el derecho de los partidos políticos o candidatos independientes para solicitar los servicios de notarios públicos por su propia cuenta; y
- d) La función de la Oficialía Electoral no limita la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la autoridad electoral durante el desarrollo de la Jornada Electoral en los procesos electorales.

### TÍTULO SEGUNDO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL CAPÍTULO PRIMERO

#### Competencia para realizar la función de la Oficialía Electoral

Artículo 8. La función de la Oficialía Electoral es atribución del Secretario Ejecutivo, quien podrá delegar la facultad a los servidores públicos electorales del Instituto, en términos del artículo 93 fracción XLV del Código, las disposiciones de este Reglamento y demás normatividad aplicable.

La delegación procederá para constatar actos o hechos referidos en peticiones planteadas por partidos políticos o candidatos independientes.

Artículo 9. La delegación que realice el Secretario Ejecutivo será al personal de la Oficialía Electoral y mediante acuerdo por escrito que deberá contener, al menos:

- a) Los nombres, cargos y datos de identificación de los servidores públicos electorales del Instituto a quienes se delegue la función;
- b) El tipo de actos o hechos respecto de los cuales se solicita la función de la Oficialía Electoral o, en su caso, la precisión de los hechos o actuaciones cuya certificación es delegada.
- c) La instrucción de dar publicidad al acuerdo de delegación, cuando menos durante veinticuatro horas, mediante los estrados de los consejos respectivos.



## Instituto Electoral del Estado

Artículo 10. Los servidores públicos electorales en quienes recaiga la delegación, deberán fundar y motivar su actuación en las disposiciones legales aplicables así como en el acuerdo delegatorio del Secretario Ejecutivo, además de conducirse en apego a los principios rectores de esta función.

Artículo 11. El Secretario Ejecutivo podrá revocar en cualquier momento la delegación del ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, con el objeto de reasumirla directamente o delegarla en otro servidor público electoral, o bien, porque estime innecesaria o inviable jurídica o materialmente su realización.

Artículo 12. La función de la Oficialía Electoral será coordinada por la Dirección, para lo cual contará con un área específica bajo su adscripción.

Artículo 13. El titular del área de Oficialía Electoral adscrita a la Dirección deberá ser licenciado en derecho con título y cédula profesional, expedidos según la normatividad aplicable con un mínimo de cinco años de antigüedad en su ejercicio, y con experiencia en materia electoral comprobable de al menos tres años y cumplir con los requisitos que exija la reglamentación aplicable según su nivel jerárquico.

Artículo 14. Corresponde al titular del área de Oficialía Electoral adscrita a la Dirección:

- a) Dar seguimiento a la función de la Oficialía Electoral que desempeñen los servidores públicos electorales y los secretarios de los Consejos Electorales Transitorios, en los que el Secretario Ejecutivo delegue la función;
- b) Auxiliar al Director en la supervisión de las labores de los servidores públicos electorales del Instituto que ejerzan la función de la Oficialía Electoral, a fin de que se apeguen a los principios rectores previstos en el artículo 5 de este Reglamento;
- c) Llevar un registro de las peticiones recibidas en la Secretaría Ejecutiva o ante los Consejos Electorales Transitorios, así como de las actas de las diligencias que se lleven a cabo en ejercicio de la función;
- d) Resolver las consultas relativas a la competencia para atender una petición;
- e) Analizar y, en su caso, proponer la autorización de las solicitudes de ejercicio de la fe pública que, en apoyo de sus funciones, hagan las Áreas del Instituto al Secretario Ejecutivo;
- f) Detectar y proponer las necesidades de formación, capacitación y actualización del personal del Instituto que ejerza la fe pública como función de la Oficialía Electoral;
- g) Establecer criterios de actuación para los servidores públicos electorales que ejerzan dicha función, garantizando que en todo momento exista personal para poder ofrecer el servicio tanto en órgano central como en los Consejos Electorales Transitorios; y
- h) Llevar el registro de las notificaciones y citaciones que el área realice.

Artículo 15. De la manera más expedita, el área de Oficialía Electoral adscrita a la Dirección:

